



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de enero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0088

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO COBO
DEMANDADO: SECONSTRUYE S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00063**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA QUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 010** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 25/ENERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de enero de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MARCELA RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00317-00**

Buga-Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante, como en condena en costas en primera instancia; y la suma de \$1.160.000,00 a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante como condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 010** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 25/ENERO/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante; y en segunda instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante.	\$5.800.000,00
Costas en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante.	\$1.160.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	\$6.960.000,00

Buga - Valle, 25 de Enero de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante solicita iniciar proceso ejecutivo por pago de honorarios. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de enero de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0087

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA
EJECUTADO: JUAN LÓPEZ ARIAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00111**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Doctor **Luis Carlos Bustamante Espinosa** identificado con C.C. No. 14.898.638 y Tarjeta Profesional No. 148.043 del C.S.J., obrando en nombre propio solicita librar mandamiento de pago ejecutivo laboral en contra de **Juan López Arias**, identificado con C.C. No. 6.190.912, por concepto de honorarios y acreencias profesionales de abogado, que se causaron a cargo del ejecutado, por haberle prestado sus servicios profesionales el aquí ejecutante.

Para el efecto aduce El Dr. Bustamante Espinosa que celebró, con el ejecutado, Sr. López Arias, contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, para representarlo dentro de un proceso Penal de Delitos Culposos, que adelantó **Juan López Arias**, en contra del señor **Giovanny Murillo González**, actuación procesal surtida ante la Fiscalía General de la Nación de la Unidad de Delitos Culposos de la URI – Buga – Valle, bajo el Rad. 761116000166202100089. Contrato en el cual se pactó como contraprestación, la que se detalló en los siguientes términos:

“PRIMERA: EL PODERDANTE solicita los servicios profesionales de abogado del Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA, para realizar el cobro por el accidente contra el señor GIOVANNY MURILLO GONZÁLEZ, quien conducía el vehículo de placas ZNM 264 y ocurrido el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDA: EL APODERADO (DR. LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA) se compromete a representar al contratante (JUAN LÓPEZ ARIAS), conforme al memorial poder que aquí se esta suscribiendo, y el contratante se compromete a aportar todos los documentos necesarios para el feliz término de la gestión encomendada.

TERCERA: HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: Los honorarios a cargo de los contratantes serán pagados de mutuo acuerdo así:

Por la gestión realizada. Se pagará como cuota litis a favor del Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE el 40% del pago que llegaren a realizar al señor JUAN LÓPEZ ARIAS, por el accidente contra el señor GIOVANNY MURILLO GONZÁLEZ, quien conducía el vehículo de placas ZNM 264 y ocurrido el 12 de agosto de 2021.” (sic) (...)

De lo traído hasta aquí, encuentra el Juzgado en primer lugar que tiene competencia para conocer del presente asunto de acuerdo a lo en el Lit. 6 del art. 2 del C.P.L. modificado Por el art. 2 de la ley 712 de 2001, y en segundo lugar que la presente acción se ajusta a los postulados propios consagrados en el art. 25 del C.P.L. por lo tanto pasará el juzgado a establecer los supuestos normativos para el estudio de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo estatuido en el art. 422 del C.G.P. dada la remisión que permite el art. 145 del CPL., norma en cita que establece:

“Art. 422 C.G.P. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”

Conforme lo anterior resulta preciso indicar que el estudio de la obligación aquí pretendida en cobro se debe mirar desde la existencia de un título complejo, de tal suerte que la misma se encuentra determinada en los documentos traídos al presente juicio ejecutivo consistentes en:

- *Contrato de prestación de servicios del 13/08/2021. Fls. 8 a 9*
- *Copia memorial de Revocación de Poder. Fls. 10 a 12*
- *Constancia Radicación Poder y Querella presentada ante la Fiscalía 45 Local, Seccional Buga - Valle, Fls. 13.*
- *Constancia Envío Correo electrónico de Reclamación ante Seguros AXA Colpatria del 14/03/2022. Fls. 14 a 15*
- *Copia Respuesta Derecho de Petición dirigida al señor JUAN LÓPEZ ARIAS. Fl. 16*
- *Documento de Certificación emitido por la Contadora Pública María del Pilar Estrada Escobar. Fl. 17.*
- *Documento de Informe de Evaluación Psicológica, emitido por la Profesional Deisy Johanna Vásquez Orozco.*

Documentos todos estos que, vistos a la luz de la norma previamente aludida permiten entender, sin mayores miramientos por parte de este juzgador, que el título exhibido en este asunto como instrumento de ejecución adolece de los atributos consignados en el art. 422 del C.G.P., en especial el de la claridad. Pues, no se alcanza a cumplir con las exigencias de un título ejecutivo tal como se pide. Lo anterior teniendo en cuenta que el modo de pago acordado por las partes no se encuentra debidamente determinado, dadas, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se menciona como forma de pago el 40% del dinero que le llegaran a efectuar por causa del accidente ocasionado por el señor GIOVANNY MURILLO GONZÁLEZ el día 21 de agosto de 2021, monto que hasta el momento es indeterminado, pues no se tiene con claridad el supuesto valor a indemnizar.
- De igual modo no se identifica plenamente que el proceso judicial que se ventila ante la Fiscalía General de La Nación bajo el radicado 761116000166202100089, se encuentre culminado o en su defecto que determine mediante providencia judicial que efectivamente la obligación de indemnizar los perjuicios alegados caigan en cabeza de la aseguradora AXA COLPATRIA como responsable indirecta; la cual pretende el actor traer al presente asunto a fin de rendir testimonio y llegado el caso de ordenar la retención de unos dineros en el depósito judicial del Despacho.
- Por otro lado, existe un memorial revocando el poder conferido por el señor JUAN LÓPEZ ARIAS, mediante el cual alega la falta de cumplimiento por parte del apoderado judicial, ejecutante en este asunto, por tanto, no se puede entonces, determinar que efectivamente el contrato de prestación de servicios profesionales preste mérito ejecutivo; razón por la cual inclina aún más la balanza para que en el presente proceso el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, sin antes estudiarlo en un proceso ordinario laboral con el fin de determinar con exactitud la parte que incumplió con las obligaciones derivadas del contrato objeto del presente asunto.

Por las consideraciones anotadas, se reitera que el instrumento objeto de ejecución en este asunto no cumple con las condiciones propias que debe reunir un título ejecutivo. Lo anterior como bien lo han enseñado en múltiples pronunciamientos nuestras máximas corporaciones¹ en materia laboral y constitucional, citando a esta última:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y

¹ sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**.”² (Resaltas y subrayas fuera del texto)

En virtud de las consideraciones traídas hasta aquí, encuentra este juzgador la improcedencia de librar el mandamiento de pago ejecutivo laboral deprecado, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente demanda.

Acorde con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA, identificado con c.c. 14.898.638 y T.P. 148.043 del C.S.J., en contra del señor JUAN LÓPEZ ARIAS identificado con c.c. 6.190.912. Por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para los fines que estime pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA identificado con c.c. 14.898.638 y T.P. 148.043 del C.S.J., para actuar en nombre propio.

CUARTO: Surtida la notificación de la presente actuación archívense las diligencias previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTIERA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 010** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 25/ENERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 16 de enero de 2023 (Ver Anexo No. 09).

Por otro lado, comunico que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, corrió durante los días 16°, 17°, 18°, 19° y 20° de enero de 2023, es decir, se presentó en oportunidad. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de enero de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MARIELA ALVEAR DELGADO
DEMANDADO: LUZ AURORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00241**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada LUZ AURORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, conforme lo estatuye el artículo numeral 1° Literal A del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, así como lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal a través de mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Ante la imposibilidad manifestada por el demandante bajo juramento de no conocer dirección o datos de contacto de algunos de los demandados, esta judicatura, en aras de brindar el máximo de garantías y no soslayar derechos fundamentales a las partes, requerirá a quienes se les remitió la demanda para que, al momento de contestar, se sirvan aportar datos de contacto de todos los demás integrados en el extremo pasivo de la Litis, so pena de ordenar su emplazamiento.

Con el fin de ordenar en debida forma a la demandada dentro del presente asunto, se ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la señora LUZ AURORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, tal como lo consagran los arts. 291 a 292 del CGP, aplicable por analogía, entendiéndose para todos los efectos que la actora en el libelo genitor, suministró los datos donde se podría realizar la notificación física de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada en el libelo genitor por la parte actora, este Despacho no accederá a la misma, dado que en los procesos ordinarios laborales se podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, pero lo que aquí se solicita es el embargo y secuestro de bienes de la demandada, lo cual no se ajusta a lo consignado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado Ley 712 de 2001.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIELA ALVEAR DELGADO en contra de la señora LUZ AURORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NO acceder a las medidas solicitadas.

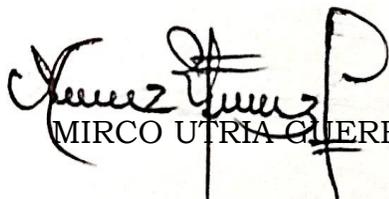
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta providencia, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

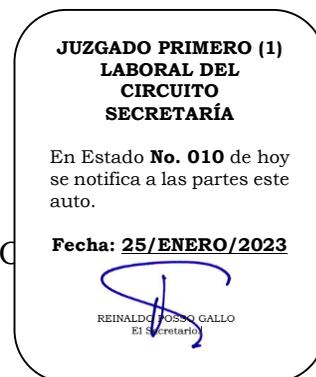
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demanda a la demandada LUZ AURORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, tal como lo consagran los arts. 291 a 292 del CGP, aplicable por analogía. Conforme lo expuesto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO



LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue subsanado en debida forma y dentro del plazo legal establecido. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 24 de enero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GAVIRIA ARBOLEDA.
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00245-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HECTOR FABIO GAVIRIA ARBOLEDA contra PICHICHI CORTE S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 010 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 25/ENERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior, sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de enero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0093

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO: LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.) Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00250-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

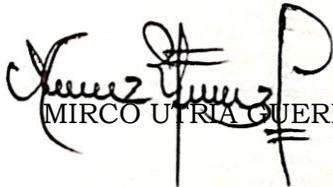
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALIRIO DE JESUS ZAPATA ZAPATA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO ULRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 010** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 25/ENERO/2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que fue subsanado dentro del plazo legal. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de enero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0091

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HOLMES DUQUE SUAREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00259-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de las entidades de derecho privado codemandadas, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dichas codemandadas, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a las entidades de derecho privado codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HOLMES DUQUE SUAREZ contra COLPENSIONES - COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8 de LA LEY 2213 DEL AÑO 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

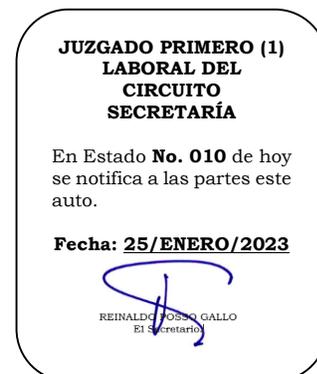
SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas COLFONDOS S.A -PORVENIR S.A y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue subsanado en debida forma y dentro del plazo legal establecido. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 24 de enero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FRANCO ALIRIO BRAVO CABRERA
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00260-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FRANCO ALIRIO BRAVO CABRERA contra PICHICHI CORTE S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

